

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Demandado:	LUIS ANTONIO RUIZ CECERY
Asunto:	Resuelve petición
Radicación:	2022-00074-00.-

AUTO No. 0376

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso por el término desde el 16 de junio de 2022 hasta el 03 de junio de 2023, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, en especial el embargo que recae sobre el salario del demandado, solicitando la entrega de los títulos que se encuentran en el proceso a favor del demandado, por así haberlo acordado entre las partes, petición coadyuvada por el demandado y su apoderado.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 161 y el art. 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.262.450 de Pitalito y tarjeta profesional No. 266.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado LUIS ANTONIO RUIZ CECERY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 03 de junio de 2023, conforme a lo solicitado de común acuerdo entre las partes.

3.- Vencido el plazo anterior, se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (inciso 2º, art. 163 C.G.P.).

4.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que se encuentran vigentes, por lo considerado en este proveído. Líbrense los correspondientes oficios.

5.- CANCELAR a favor del señor LUIS ANTONIO RUIZ CECERY identificado con cedula de ciudadanía No. 17.683.329 de Belén de los Andaquies, los títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6060af3678996431d4faed04c4b568e90c5aaa539948c803ef23e6f2d8068d4**

Documento generado en 12/07/2022 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de julio de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Resolución Contrato de Compraventa-
Demandantes: **ELVIA MEDINA CLAROS**
Demandada: **CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO**
Radicado: No. 180013103001-2022-00181-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0377.-

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la demanda Verbal –Resolución Contrato de Compraventa-, promovida por medio de apoderado por la señora **ELVIA MEDINA CLAROS**, en contra de la señora **CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO**.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Envíesele copia de la demanda, anexos y este auto.

Como la demandada no posee correo electrónico la parte demandante deberá dar cumplimiento en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

4- RECONOCER personería para actuar al doctor **JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA**, identificado con C.C. No. 1.117.519.282 y T.P No. 251.449 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá prestar caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), la cual podrá efectuarse en efectivo en la cuenta de depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta localidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

6.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797ce02ee326b14808a34581e0563efdf07d67f47ab4aa6c40e63969a44044c**

Documento generado en 12/07/2022 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de julio de dos mil veintidós. -

Proceso: VERBAL -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **CARMEN ELIZA ROJAS DAZA Y OTROS**
Demandado: **ALEXON FERNANDEZ ALVAREZ**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: 2022-00183-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0378.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Hecho el estudio preliminar se advierte que no se allegó el poder que hubiere conferido la señora AURA ELISA DAZA VALDEZ, que se menciona en la demanda, víctima del accidente según los hechos del libelo.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

2.- La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df072b5631d9760359bd829695b4317e831f678d49df7c25fa7e5c9e07188ca7**

Documento generado en 12/07/2022 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>